

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 9, de 16 de marzo de 2022 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-14/2022**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-14/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de marzo de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-14/2022, seguido como consecuencia del acta de inspección número ■■■■, del día 7 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía de ■■■■, levantada tras actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de ■■■■, en las instalaciones del ■■■■, sitas en el municipio de ■■■■, con objeto de una práctica de formación deportiva de entrenador de ■■■■, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de marzo de 2022, el acta de inspección anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-14/2022.





SEGUNDO: En la citada acta se indica:

“-Personado el inspector que suscribe en la instalación y a la hora arriba indicadas constata que la formación no se está realizando (Alumna ██████ - Expte. ██████).

-Se identifica a D. ██████, instructor indicado en la comunicación, que una vez comunicado con la alumna en cuestión me señala que la formación se suspendió el 16 de febrero y que dicha circunstancia fue comunicada a la Federación. Además, recibió llamada de la Secretaria de la Federación informando del hecho. No consta al inspector que suscribe comunicación alguna de cambio/cancelación de la formación (...) .”

TERCERO: Adjunto al oficio de remisión al Tribunal del acta de infracción, el instructor envía un documento emitido el pasado día 16/03/2022 por la Directora de la Escuela Andaluza de Preparadores de la Federación Andaluza de ██████, en el que comunica al Departamento de Formación del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) que *“la alumna ██████ causa baja en el bloque común y periodo de prácticas por motivos familiares que el impiden finalizar el curso.”*

Así mismo, el instructor explica en su oficio al Tribunal que *“con fecha 9 de marzo se recibe correo electrónico de la responsable de formación del IAD en el que comunica, tras ser informada por la Federación sobre la visita de inspección, que, efectivamente, la cancelación de la formación fue comunicada con fecha 16 de febrero al IAD, sin que esta circunstancia fuera notificada a este Servicio de Deportes. Por lo que la Federación en cuestión sí informó convenientemente sobre la anulación y no hubiera sido procedente la presente acta de infracción, si el inspector que suscribe hubiera tenido conocimiento de este hecho.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De lo actuado, y de la secuencia de hechos acreditada, puede concluirse en una apreciación racional y proporcionada que, si bien el Inspector actuante oportunamente levantó la correspondiente acta una vez que comprobó la ausencia de la alumna, tras el examen y valoración de la documentación justificativa, aportada por la Federación Andaluza de ██████ y el IAD, no se advierten elementos



suficientes que conduzcan a estimar la existencia de una infracción administrativa en materia deportiva, toda vez que la actividad formativa había sido cancelada y fue comunicada esta circunstancia oportunamente al IAD con carácter previo a la fecha del acta.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo a la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, y comuníquese el mismo a la Federación Andaluza de ■■■■, para su respectivo conocimiento.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”

Todo lo cual certifico al día de la firma electrónica, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Aleu.

**VºBº EL
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE**

Fdo.: Manuel Montero